

**EXPEDIENTE:** IECM-QCG/PO/022/2023

**PROBABLE RESPONSABLE:**  
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL  
“MOVIMIENTO CIVIL 21”

**Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/022/2023, iniciado de oficio en contra de la Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21”, respecto del presunto incumplimiento de sus obligaciones, en la verificación realizada por esta autoridad en el año 2022.**

**Resumen:** Se determina la existencia de la irregularidad realizada por “Movimiento Civil 21”, derivado de la omisión consistente en comunicar oportunamente a la autoridad electoral la integración o renovación de sus órganos directivos vigentes, en dos mil veintidós.

### G L O S A R I O

<b>Término</b>	<b>Definición</b>
<b>Acuerdo relativo al Procedimiento de Verificación</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia en la Ciudad de México identificado con la clave IECM/ACU-CG-351/2021
<b>Acuerdo sobre el informe de verificación</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022, identificado con la clave IECM/ACU-CG-047/2022
<b>Agrupación o probable responsable</b>	Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21”
<b>Código</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión Permanente de Quejas
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Término	Definición
<b>Secretario</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México Otrora Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>SINE</b>	Sistema de Notificaciones Electrónicas
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento<sup>1</sup></b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México

## RESULTANDOS

### I. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

1. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el "*Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia en la Ciudad de México*" (Procedimiento de verificación), mediante el Acuerdo con clave IECM/ACU-CG-351/2021.

2. Con base en los numerales 8 y 11 del Procedimiento de verificación, el Consejo General del Instituto Electoral instruyó a la entonces Comisión de Asociaciones Políticas (la entonces Comisión), a efecto de que iniciara el proceso de verificación y determinara las obligaciones que serían sujetas a revisión en 2022.

Derivado de lo anterior, la entonces Comisión determinó que las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en 2022, entre otras, sería la relativa a:

- Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido.

Asimismo, la entonces Comisión instruyó a la entonces Dirección Ejecutiva, para que realizara las acciones conducentes, a fin de iniciar el Procedimiento de verificación de verificación de obligaciones correspondiente a 2022.

En cumplimiento, la entonces Dirección llevó a cabo las actividades atinentes conforme a los plazos establecidos en el Procedimiento de verificación a partir de febrero y concluyó en julio de 2022.

<sup>1</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de junio de 2023; por lo que, de conformidad con el artículo SEGUNDO Transitorio del citado Reglamento, su observancia inicia el 13 de junio de 2023.

3. El 10 de febrero de 2022, a través de oficios IECM/DEAP/0189/2022 al IECM/DEAP/0256/2022, se requirió a las Agrupaciones Políticas Locales con registro vigente, remitieran la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones determinadas por la entonces Comisión, entre ellas, la de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido.

4. En términos del artículo 10 del Procedimiento de verificación, la entonces Dirección presentó a la entonces Comisión, el Informe sobre los resultados y conclusiones de la verificación de obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en 2022, el cual fue remitido al Consejo General de forma anexa al proyecto de Acuerdo para su conocimiento y, en su caso, aprobación.

5. Del veintiocho de febrero al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, las Agrupaciones Políticas locales en la Ciudad de México, presentaron ante la otrora Dirección Ejecutiva, la documentación correspondiente al uso de la denominación, emblema, color o colores que tuvieran registrados; el domicilio social para sus órganos directivos; la actualización de sus órganos directivos, y el cumplimiento del objeto para el cual fueron constituidas, así como la documentación relativa a las acciones realizadas de la ciudadanía.

6. El primero de septiembre de dos mil veintidós, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022”, identificado con el número IECM/ACU-CG-047/2022.

**II. ACUERDO DE VERIFICACIÓN.** El primero de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el acuerdo con clave IECM/ACU-CG-047/2022, por el que se aprobó el informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales, durante el dos mil veintidós.

1. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva notificó a la probable responsable, el oficio IECM/DEAPyF/0140/2022, a efecto de que comunicara oportunamente a este Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos, en términos de lo ordenado en el punto OCTAVO del acuerdo de Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-047/2022, sin que hubiera respuesta a dicha solicitud.

**III. PLAZO PARA SUBSANAR EL INCUMPLIMIENTO.** En el punto de acuerdo OCTAVO del acuerdo, **se exhortó** a las agrupaciones políticas locales, entre ellas a la probable responsable, de realizar en el plazo de 30 días hábiles, los actos necesarios para subsanar el incumplimiento relacionado con las obligaciones señaladas en el considerando 21, apartado C, fracción II de dicho acuerdo.

**IV. VISTA.** Por lo que en el punto de acuerdo **NOVENO**, el Consejo General acordó de que en caso de no haber dado cumplimiento en el plazo referido, se instruya dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que en derecho correspondiera.

**V. REMISIÓN, REGISTRO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.** El tres de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el Secretario, remitió el oficio IECM/SE/010/2023, con el cual dio vista a la Dirección Ejecutiva, en cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en su punto de Acuerdo **NOVENO** del acuerdo emitido por el Consejo General, ordenando se integrara el expediente en trámite **IECM-QNA/009/2023**, y, remitiendo las constancias atinentes para que en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

El cuatro siguiente, el Secretario proveyó del trámite derivado de la vista a la Secretaría Ejecutiva.

**VI. DILIGENCIAS PREVIAS.** La Secretaría ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a la vista que ocupa al presente procedimiento por lo que se ordenó la realización de las actuaciones previas siguientes:

1. Por oficio IECM-SE/QJ/021/2023, se requirió al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva, copia del registro de la Agrupación, el nombre del representante y el último domicilio registrado; las constancias de notificación a la probable responsable; y la documentación en la que constara la vigencia de sus órganos directivos.

En respuesta de ello, mediante oficio IECM/DEAPyF/0044/2023, se atendió el requerimiento formulado y se informó que mediante Resolución identificada con la clave RS-61-99 de fecha 25 de octubre de 1999, se otorgó registro de Agrupación a la probable responsable, señalándose el nombre y domicilio de su representante y la vigencia será de seis años del Comité Ejecutivo Estatal, la cual comprendió del veintiséis de octubre de dos mil siete al veinticinco de octubre de dos mil trece.

Asimismo, se remitieron las copias de las constancias de notificación en donde la Agrupación Política Local tuvo por recibido el “Acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, por el que se determinan las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales que serán verificadas en el año 2022”.

2. Mediante oficio IECM-SE/QJ/022/2023, se requirió a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos que indicará sí el Acuerdo IECM/ACU-CG-047/2022, emitido por el Consejo General de este Instituto se encontraba firme o había sido impugnado. Por oficio IECM-UTAJ/0041/2023, la titular de dicha Unidad informó que dicho acuerdo no fue impugnado, por lo que dicha determinación obtuvo firmeza.

**VII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO A LA AGRUPACIÓN.** El quince de febrero, la Comisión de Quejas ordenó la integración del expediente **IECM-QCG/PO/022/2023**, el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de la Agrupación probable responsable, por el presunto incumplimiento de su obligación de

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas a las que se hace referencia corresponden a dos mil veintitrés, salvo que se precise alguna otra.

comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos durante la verificación de obligaciones que se realizó en el año dos mil veintidós.

Así como el emplazamiento al probable responsable, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la legal notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**VIII. EMPLAZAMIENTO.** El veinticuatro de febrero, se emplazó a la probable responsable al procedimiento de mérito, para que, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

**IX. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.** Por escrito remitido vía correo electrónico y recibido en la Dirección el tres de marzo, la probable responsable dio respuesta al emplazamiento en tiempo y forma, manifestado que la integración de sus Órganos Directivos fue realizada conforme a sus estatutos el veintiséis de marzo de dos mil veintidós.

Asimismo, hizo del conocimiento la designación del C. Carlos Humberto Morales Cruz, como enlace permanente para firmar, solicitar y recibir cualquier tipo de documento relacionado con la probable responsable ante el Instituto Electoral, señalando un número telefónico y correo electrónico.

**X. REQUERIMIENTO A LA PROBABLE RESPONSABLE.** Visto el contenido del escrito mediante el cual la probable responsable dio contestación al emplazamiento formulado, se le requirió mayor información respecto de la actualización de la integración de sus Órganos Directivos y la documentación que acreditará su respuesta. Al respecto la probable responsable no desahogo el requerimiento formulado por esta autoridad.

**XI. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR.** El veinte de abril, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento<sup>3</sup>.

**XII. ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR A LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA.** Mediante acta circunstanciada de tres de mayo, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo una inspección en sus archivos, con el fin de buscar información relacionada con la capacidad económica de la probable responsable, encontrando que en el expediente IECM-QCG/PO/003/2023 se localizaba información relacionada con la capacidad económica de la Agrupación probable responsable.

**XIII. ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR A LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA.** Mediante acta circunstanciada de nueve de mayo, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo una inspección en sus archivos, a efecto de obtener la vigencia de los Órganos Directivos de la Agrupación Política Local señalada como probable responsable.

**XIV. PRUEBAS Y ALEGATOS.** El diecisiete de mayo, el Secretario tuvo por precluido el derecho de la probable responsable para dar contestación al emplazamiento y ofrecer

<sup>3</sup> Vigente al doce de junio del año en curso.

pruebas en virtud de que, en su escrito no aportó medio probatorio alguno, ordenando se diera vista para que en vía de alegatos manifestará lo que su derecho conviniera.

El diecinueve de mayo, se notificó a la Agrupación el citado proveído, sin que se recibiera escrito alguno por parte de la agrupación probable responsable.

**XV. REQUERIMIENTO A LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL.** Por oficio IECM-SE/QJ/0714/2023 se requirió a la de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral informar si la probable responsable presentó algún documento de respuesta al acuerdo de diecisiete de mayo de la presente anualidad, emitido por la Secretaría. En respuesta a ello, mediante oficio IECM/SE/DOP/079/2023 se informó a la Dirección Ejecutiva que no se encontró registro de algún escrito presentado físicamente o a través de correo electrónico en la cuenta habilitada para tal efecto en el departamento de Oficialía de Partes.

**XVI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El diecinueve de junio del año en curso, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

**XVII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento ordinario sancionador oficioso instaurado en contra de la probable responsable, por el presunto incumplimiento con la obligación de comunicar oportunamente la integración de los órganos directivos, durante el ejercicio 2022.

### II. NORMATIVIDAD APLICABLE

Con motivo de que el 12 de junio de 2023 se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave alfanumérica **IECM/ACU-CG-048/2023**, resulta indispensable determinar la **normatividad adjetiva o procesal aplicable**.

En este sentido, en los artículos Segundo y Tercero transitorios del Reglamento se estableció de manera expresa que:

*“Segunda. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

*Tercero. Los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se llevarán bajo las nuevas reglas procesales establecidas.”*

En consecuencia, es importante señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL<sup>[1]</sup>**” no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **vigente a partir del 13 de junio del año en curso.**

### III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora *Tribunal Electoral Local*.<sup>4</sup>

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, la Agrupación probable responsable **no hizo valer** causales de improcedencia en su contestación al emplazamiento, y tampoco presentó escrito de alegatos por el que realizara alguna manifestación.

**IV. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS.** Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos materia de la vista y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las irregularidades que fueron objeto del acuerdo de inicio.

#### 1. Hechos materia de la vista

La vista materia del presente pronunciamiento deriva del punto de Acuerdo NOVENO del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante el 2022*, con clave IECM/ACU-CG/047/2022, en la que se determinó conceder a las Agrupaciones

[1] Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195906>

<sup>4</sup> De rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

Políticas Locales, entre estas, a la probable responsable, **un plazo de 30 días hábiles para realizar los actos necesarios a efecto de subsanar el incumplimiento relacionado con la obligación señalada en el Considerando 21, apartado C, fracción II** del citado acuerdo en los términos siguientes:

**21.** Que la entonces Dirección Ejecutiva formuló conclusiones sobre el cumplimiento dado por las agrupaciones políticas locales a la obligación que fue materia de verificación en el año dos mil veintidós, en los términos siguientes:

(...)

**C. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR QUE CUENTAN CON ÓRGANOS DIRECTIVOS VIGENTES.**

(...)

II. De las 15 agrupaciones políticas que fueron requeridas, las 15 NO CUMPLIERON el requerimiento formulado por esta autoridad electoral, las cuales son: Agrupación Cívica Democrática, Alianza de Organizaciones Sociales, Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Ciudadanía y Democracia, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Conciencia Ciudadana, Fuerza Nacionalista Mexicana, Fuerza Popular Línea de Masas, México Avanza, **Movimiento Civil 21**, Mujeres Insurgentes, Tiempo Democrático y Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México.

(...)

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**ACUERDA**

(...)

**OCTAVO.** Se EXHORTA a las agrupaciones políticas locales denominadas Agrupación Cívica Democrática, Alianza de Organizaciones Sociales, Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Ciudadanía y Democracia, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Conciencia Ciudadana, Fuerza Nacionalista Mexicana, Fuerza Popular Línea de Masas, México Avanza, **Movimiento Civil 21**, Mujeres Insurgentes, Tiempo Democrático y Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México para que en un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este Acuerdo, realicen los actos necesarios a efecto de que subsanen el incumplimiento relacionado con la obligación señalada en el Considerando 21, apartado C, fracción II del presente Acuerdo.

**NOVENO.** Una vez transcurrido el plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este Acuerdo, concedidos a las agrupaciones políticas locales denominadas Agrupación Cívica Democrática, Alianza de Organizaciones Sociales, Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Ciudadanía y Democracia, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Conciencia Ciudadana, Fuerza Nacionalista Mexicana, Fuerza Popular Línea de Masas, México Avanza, **Movimiento Civil 21**, Mujeres Insurgentes, Tiempo Democrático y Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México, sin que hubieran realizado los actos necesarios a efecto de subsanar el incumplimiento relacionado con la obligación señalada en el Considerando 21, apartado C, fracción II del presente Acuerdo, se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda conforme a lo establecido en las fracciones V y XV del artículo 86 del Código, y en términos del numeral 34 del Procedimiento de Verificación.

(...)"

En este contexto, en el Acuerdo, se determinó el plazo de 30 días hábiles a partir de la notificación de ese acuerdo, para realizar los actos necesarios para subsanar el incumplimiento relacionado con la obligación de **comunicar oportunamente al Instituto la integración o renovación de sus órganos directivos vigentes.**

Ello es así, pues de las constancias que obran en autos, se desprende que la Dirección Ejecutiva notificó el acuerdo IECM/ACU/047/2022 aprobado por el Consejo General, el seis de septiembre de dos mil veintidós, a la probable responsable contando con 30 días hábiles para dar cumplimiento a la misma.

Mediante oficio IECM/DEAPyF/0140/2022, notificado el veinticinco de octubre de esa anualidad, se informó a la probable responsable que había fenecido el plazo para dar cumplimiento al Acuerdo citado, por lo que se le requirió para que en un plazo de **tres días hábiles** exhibiera las documentales con las que acreditara dicho cumplimiento, sin que se recibiera documentación alguna.

En ese contexto, en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se determinó que, al no obtener respuesta de los requerimientos formulados por la otrora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, y al no tener certeza de que la agrupación haya cumplido con la obligación que le fue requerida, el Consejo General ordenó la vista de mérito.

En este tenor, corresponde a este órgano valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento ordinario sancionador.

## **2. Elementos recabados por la autoridad instructora.**

De conformidad con la vista ordenada por este Consejo General, la autoridad instructora realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

### **a) Inspecciones:**

- **Acta Circunstanciada de tres de mayo**, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, en la que se inspeccionaron los archivos de la Dirección Ejecutiva con el objeto de buscar información relacionada con la capacidad económica de la agrupación probable responsable, misma que se obtuvo del expediente IECM-QCG-PO/003/2023.
- **Acta Circunstanciada de nueve de mayo**, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, en la que se inspeccionaron los archivos de la Dirección Ejecutiva con el objeto de buscar información relacionada con la vigencia de los Órganos Directivos de la Agrupación Política Local señalada como probable responsable.

Asimismo, se constató que, conforme a los libros de registro resguardados en los archivos de la Dirección Ejecutiva, adicional al Comité Ejecutivo Estatal, la agrupación política responsable también cuenta con, Comités Directivos Delegacionales en Álvaro

Obregón, Coyoacán, Cuajimalpa, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco, mismos que, conforme a los estatutos de la responsable, también son órganos directivos de esta.

**b) Documentales Públicas:**

- Copia del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante el 2022”, identificado con el número IECM/ACU-CG-047/2022.
- Oficio IECM/DEAPyF/044/2023, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva, mediante el cual informó que en la Resolución RS-61-99 de fecha 25 de octubre de 1999, se otorgó registro como Agrupación Política Local. Asimismo, informó que la persona representante de la Agrupación es el C. Humberto Morgan Colon, Coordinador del Comité Estatal y el periodo de vigencia del Comité Ejecutivo Estatal será de seis años.
- Constancias de notificación de la probable responsable, mediante las cuales tuvo por recibidos los documentos emitidos la Dirección Ejecutiva, y copia de la última inscripción en el Libro de Registro de los órganos directivos de la probable responsable, como se señala a continuación:

REQUERIMIENTOS REALIZADOS A LA AGRUPACIÓN		
NÚM	DOCUMENTO A NOTIFICAR	CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN
1	Acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas por el que se determinan las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales que serán verificadas en el año 2022.	Notificación personal (Comparecencia): 26 de enero de 2022.
2	Oficio IECM/DEAP/0196/2022, por el cual se le comunica que será materia de verificación en el año 2022, entre otras, <b>la obligación de comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración o renovación de sus órganos directivos estatales, de demarcación o distritales, misma que deberá cumplir con lo establecido en sus Estatutos.</b>	Notificación personal (Comparecencia): 14 de febrero de 2022. sin respuesta por parte de la probable responsable <sup>5</sup> .
3	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022, identificado con la clave IECM/ACU-CG-047/2022	Notificación personal (Comparecencia): 6 de septiembre de 2022.
4	Oficio IECM/DEAPyF/0140/2022, por el que se informó a la probable responsable que había fenecido el plazo para dar cumplimiento al Acuerdo citado, por lo que se le requirió para que en un plazo de <b>tres días hábiles</b> exhibiera las documentales con las que acreditara dicho	Notificación personal (Comparecencia): 25 de octubre de 2022, sin respuesta por parte de la probable responsable <sup>6</sup> .

<sup>5</sup> Mediante oficio IECM/DRD/186/2022, signado por la Oficial Electoral y de Partes, se da respuesta al oficio IECM/DEAP/0196/2022, en el cual se señaló que “... **no se encontró del catorce de febrero al treinta y uno de mayo del año en curso**, registro de algún registro presentado físicamente en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, o través de correo electrónico en la cuenta habilitada para tales efectos en el Departamento de Recepción y Documentos dela Oficialía, por **la Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21”**”

<sup>6</sup> Mediante oficio IECM/SE/SOPyG/028/2022, signado por Oficialía Electoral y de Partes de este Instituto Electoral, se da respuesta al oficio IECM/DEAPyF/00206/2022, en el cual se señaló que “... **no se encontró escrito alguno de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21”**.”

	cumplimiento, sin que se recibiera documentación alguna.	
--	--	--

- Copia de la constancia de la última inscripción en el Libro de Registro de los órganos directivos relativa a la Agrupación de fecha siete de enero de dos mil ocho.
- Oficio IECM-UTAJ/0022/2023, firmado por la Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, a través del cual informó que el Acuerdo IECM/ACU-CG-047/2022, no fue impugnado, por lo que dicha determinación está firme.

## V. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que respecto a éstas hizo o no valer la *probable responsable* en su escrito de contestación al emplazamiento.

La probable responsable refiere en su escrito de contestación al emplazamiento que la integración de sus órganos directivos fue realizada de acuerdo a sus Estatutos el día veintiséis de marzo de dos mil veintidós.

En virtud de lo anterior, esta autoridad requirió a la probable responsable a efecto de que aportara la fecha en que informó a esta autoridad la integración de sus órganos directivos, remitiendo los acuses respectivos, sin embargo, no se recibió escrito alguno por el que la probable responsable diera contestación al requerimiento.

## VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por este Instituto Electoral, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>7</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal, así como, 48, 49 fracción I y 51 del Reglamento, tienen **valor probatorio pleno**, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por personal del Instituto Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

artículo 61 de la *Ley Procesal*, y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del Reglamento harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este *Instituto Electoral* cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**<sup>8</sup>.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos se desprende que, la materia del presente procedimiento se circunscribirá exclusivamente en determinar, **conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de quince de febrero de dos mil veintitrés**, si la probable responsable, incumplió con la obligación de **comunicar oportunamente al Instituto la integración o renovación de sus órganos directivos vigentes**, dentro de las obligaciones a las que estaba sujeta durante el año 2022 de conformidad con el procedimiento de verificación de obligaciones en la anualidad dos mil veintidós, y con ello la posible violación a los artículos 27, apartado C, numerales 2 y 3 de la Constitución Local; 249, párrafos primero y segundo, 251, en relación con los diversos 247, 249, párrafo segundo y 254, fracciones I y IV del Código y 9 fracciones I y X de la Ley Procesal.

### 2. Marco Normativo

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen a la probable responsable, consistentes en el presunto incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta como agrupación política local durante su existencia en la Ciudad de México en el año dos mil veintidós.

<sup>8</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- **Constitución Política de la Ciudad de México**

...

**Artículo 27**

**C. De las agrupaciones políticas locales**

1. Las agrupaciones políticas locales son formas de asociación ciudadana.
2. Las agrupaciones políticas locales tendrán como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada.
3. La ley determinará los requisitos para su constitución, funcionamiento y extinción.

...

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

...

**Artículo 442.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

...

- a) Las agrupaciones políticas;

...

**Artículo 444.**

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas a la presente Ley:
  - a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos, y
  - b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

**Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**

**Artículo 9.** Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al Código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código y demás disposiciones aplicables del mismo;

...

- X. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

...

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**

...

**Artículo 243.** Las Agrupaciones Políticas Locales son formas de asociación ciudadana que conforme a lo señalado en este Código, obtendrán su registro ante el Instituto Electoral.

**Artículo 244.** Las Agrupaciones Políticas Locales tendrán como fines el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, y como organizaciones de ciudadanos podrán solicitar su registro como partido político local.

...

**Artículo 251.** Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

...

**IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, Programa de Acción y Declaración de Principios;**

VII. Comunicar al Instituto Electoral, cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto;

...

**Artículo 254.** Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:

**I. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;**

II. Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala este Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en este Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades;

III. Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezca su Estatuto;

**IV. Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía;**

V. Incumplir con el programa de promoción de la cultura política en los términos que establezca el Reglamento que apruebe el Consejo General; y

VI. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento que se expida para tal efecto;

VII. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta normativa;

VIII. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General; y

IX. Las demás que establezca este Código.

...

Las agrupaciones políticas locales son formas de asociación ciudadana, cuyos fines se encuentran orientados a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; asimismo, son un medio para promover la educación cívica de los habitantes de esta Ciudad y la participación ciudadana en las políticas públicas de esta entidad<sup>9</sup>.

Bajo este marco normativo la Agrupaciones Políticas Locales también se rigen por un sistema de obligaciones, las cuales están dirigidas a conducir las actividades de estas y sus afiliados dentro de los cauces legales, su debido funcionamiento e integración como entes responsables de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, así como garantizar que sus principios se enfoquen a la protección de los derechos de sus afiliados.

Así, de conformidad lo previsto en el artículo 249, párrafos primero y segundo del Código, el Consejo General determinó el procedimiento de verificación de los requisitos para la constitución de las Agrupaciones Políticas Locales, así como el de cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan durante su existencia, contempladas en el artículo 251, en relación con los diversos 247, 249, párrafo segundo y 254, fracciones I, II, IV y VII del Código.

Motivo por el cual, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa, el Consejo General aprobó el procedimiento de verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales durante 2022 mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-351/2021, a efecto de definir los criterios sobre los que se basó el procedimiento de verificación, la mecánica de revisión y la documentación a que se encontraban

<sup>9</sup> Artículos 243 y 244, del Código local.

obligadas a entregar las agrupaciones. De ahí que, el Consejo General consideró pertinente que la entonces Comisión de Asociaciones Políticas determinara las obligaciones susceptibles de ser verificadas para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, de conformidad con el artículo 60, fracción I, del Código.

Consecuentemente la entonces Comisión de Asociaciones Políticas, mediante Acuerdo CAP/009-1ª.Ord.2022 que las **obligaciones sujetas de verificación en 2022**, fueron las relacionadas con: **a) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiese ocurrido**; b) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; c) Acreditar un domicilio social para sus órganos directivos, y d) cumplir con el objeto para el cual fue constituida y de realizar acciones con la ciudadanía

### 3. Caso concreto

Este Consejo General determina la actualización de la infracción atribuida a la Agrupación probable responsable, relativa al **incumplimiento con la obligación de comunicar oportunamente la integración de los órganos directivos**, por las consideraciones siguientes:

- Que en el marco de la verificación de los requisitos del cumplimiento de las obligaciones a las que están sujetas durante su existencia las Agrupaciones Políticas Locales en 2022, la probable responsable no presentó documento alguno que acreditara el cumplimiento de las obligaciones materia de investigación.
- Que en virtud de lo anterior, el Consejo General exhortó a las agrupaciones a efecto de que en el plazo de treinta días hábiles contadas a partir de la notificación del Acuerdo de Verificación, realizaran los actos necesarios para subsanar el incumplimiento señalado en el Considerando 21, apartado C, fracción II, relativo a la obligación de comunicar oportunamente la integración de los órganos directivos.
- Que ante dicho incumplimiento, se ordenaría una vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente.
- Que la Agrupación responsable, no dio cumplimiento y la Secretaría Ejecutiva ordenó dar vista a la Dirección Ejecutiva.
- Que la Comisión Permanente de Quejas inició el procedimiento ordinario sancionador por dicho incumplimiento.
- Que esta autoridad electoral garantizando el debido proceso, emplazó a la probable responsable en el procedimiento en que se actúa, para el efecto de que manifestara lo que su derecho conviniera respecto al presunto incumplimiento de sus obligaciones.
- Que la probable responsable, dio contestación al emplazamiento en tiempo y

forma, señalando que la integración de sus Órganos Directivos fue realizada el día veintiséis de marzo del dos mil veintidós; sin embargo, no aportó elemento probatorio alguno que sustentara sus manifestaciones.

- Que esta autoridad requirió a la probable responsable a efecto de que presentara los acuses correspondientes por los cuales dio aviso a la Dirección Ejecutiva respecto a la integración de sus Órganos Directivos. Sin embargo, no dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.
- Que la probable responsable no presentó escrito por el que realizara sus manifestaciones en vía de alegatos.

En consecuencia, esta autoridad electoral estima que se acredita el incumplimiento al Acuerdo sobre el informe de Verificación, relativo a la obligación de comunicar oportunamente ante esta autoridad la integración de los órganos directivos, obligación a la que se encontraba sujeta durante el año 2022, de conformidad con el procedimiento de verificación

Ya que, si bien las Agrupaciones Políticas Locales, cuentan con el derecho de libre asociación en materia política, lo cierto es que dichos entes se encuentran ceñidos a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como someterse a la verificación de cumplimiento de obligaciones cada tres años contados a partir de la fecha de registro de las Agrupaciones.

De esta manera, las agrupaciones políticas tienen la obligación de conducir sus actividades en estricto apego a la legalidad y procurando en todo momento la consecución de los fines señalados.

En tales condiciones, lo procedente es **declarar la existencia** de la infracción atribuible a la probable responsable.

## VIII. CONCLUSIÓN

En las relatadas consideraciones, y toda vez que fueron acreditadas las infracciones analizadas lo procedente es declarar que la Agrupación, **es administrativamente responsable**, por ende, **es EXISTENTE** la irregularidad atribuible a la Agrupación probable responsable en el presente procedimiento administrativo sancionador.

## IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Es de señalarse que la conducta realizada por la Agrupación, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Por lo que, una vez que ha quedado plenamente demostrada la falta cometida por la probable responsable, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer.

Previo a determinar la sanción que corresponde a la responsable, resulta necesario considerar que los artículos 16, primer párrafo, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k), del Código, establecen que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX, del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 12 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que las consideraciones sustentadas por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación<sup>10</sup>.

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del ius puniendi, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor.
- h. Reincidencia

#### **a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Circunstancias de modo.** La irregularidad atribuible a la Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21” a la probable responsable, es el incumplimiento al Acuerdo sobre el informe de Verificación, relativo a la **obligación de comunicar oportunamente ante esta autoridad la integración de los órganos directivos**, obligación a la que se encontraba sujeta durante el año 2022, de conformidad con el procedimiento de verificación

**b) Circunstancias de tiempo.** La omisión en que incurrió la probable responsable, ocurrió en el año dos mil veintidós, en términos de lo ordenado en el punto de acuerdo OCTAVO y NOVENO del Acuerdo sobre el informe de Verificación.

**c) Circunstancias de lugar.** La falta en que incurrió la probable responsable ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, siendo este el ámbito dentro del cual se encuentra constreñida la Agrupación con registro local en relación con las obligaciones que le son propias.

#### **b. Las condiciones externas y los medios de ejecución**

La conducta infractora desplegada por la Agrupación, se originó en el Acuerdo sobre el informe de Verificación, por el que se le otorgó un plazo de treinta días hábiles para realizar los actos tendentes para subsanar el incumplimiento relativo a la obligación de

---

<sup>10</sup> De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

comunicar oportunamente ante esta autoridad la integración de los órganos directivos, sin que aportara documento alguno y diera contestación al requerimiento que le fue formulado por la Dirección Ejecutiva.

Dicho incumplimiento adquiere mayor relevancia en el presente asunto, ya que la probable responsable, dentro del proceso de verificación de obligaciones no dio contestación a los requerimientos que le fueran formulados y fue omisa en aportar los elementos que acreditaran su cumplimiento respecto a la obligación de informar la integración de sus órganos directivos vigentes.

### c. Bienes jurídicos vulnerados

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando las agrupaciones no cumplen con sus obligaciones.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron vulneradas protegen el bien jurídico consistente en el incumplimiento de la obligación de la Agrupación, de acreditar la *integración o renovación de sus órganos directivos locales, de demarcación o distritales*.

De ahí que dicho bien jurídico se afectó en virtud de que omitió dar cumplimiento a dicha obligación.

Los bienes jurídicos vulnerados por la responsable son la **legalidad y el fortalecimiento democrático** al no haber acreditado *que comunicó oportunamente al Instituto Electoral la integración o renovación de sus órganos directivos locales, de demarcación o distritales*, requisitos que son indispensables para el desarrollo de las actividades de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.

Al respecto, cabe precisar que en el artículo 244 del Código de la materia, señala que los fines de las Agrupaciones Políticas Locales es el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; **serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México** y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, y como organizaciones de ciudadanos podrán solicitar su registro como partido político local.

### d. Intención en la comisión de la conducta

La infracción acreditada por la probable responsable en el caso, es **DOLOSA**, conforme con los siguientes razonamientos:

Se considera que sí existió por parte de la Agrupación la intención de incumplir lo previsto en los términos contemplados en la Constitución de la Ciudad de México y en la Ley Procesal y en el Código.

Se afirma lo anterior, dado que la agrupación política infractora se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con dicha obligación, no obstante, en autos no obra constancia alguna de la que se desprenda que la denunciada hubiese realizado actividad alguna tendente a cumplir con sus obligaciones, esto a pesar de haber sido notificada de conformidad con la normativa en la materia y con las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

Debe tenerse presente que de conformidad con la **tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Es decir, la probable responsable en el momento en que se constituyó tenía conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeta, así como de las actividades que tenía que realizar para cumplir con su objeto y hacer del conocimiento a esta autoridad de la continuidad de su integración. Sin embargo, tuvo la oportunidad de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en el proceso de verificación y en la sustanciación del presente procedimiento, sin embargo, no presentó documento alguno que acreditara dicho cumplimiento.

#### **e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado del incumplimiento al Acuerdo sobre el informe de Verificación, relativo a la obligación de comunicar oportunamente ante esta autoridad la integración de los órganos directivos, obligación a la que se encontraba sujeta durante el año 2022, de conformidad con el procedimiento de verificación

**f. Pluralidad o singularidad de la falta.** La falta trasciende a una singularidad pues consistió en el incumplimiento al Acuerdo sobre el informe de Verificación, relativo a la obligación de comunicar oportunamente ante esta autoridad la integración de los órganos directivos, obligación a la que estaba sujeta en el proceso a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia en la Ciudad de México en la

anualidad 2022; cuestión a la que estaba obligada y de lo cual no aportó elementos que acreditaran su cumplimiento.

#### **g. Gravedad de la conducta**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima; ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En el presente caso, la conducta desplegada por la denunciada, infringen los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral y el incumplimiento de esta, quebranta los objetivos para los cuales le fue otorgado a las agrupaciones políticas su registro.

De ahí que se estima que la omisión en que incurrió la agrupación política local es de **GRAVEDAD ESPECIAL**, toda vez que se trata de una falta **sustantiva** que trasciende en la consecución de los fines para los que fueron creadas las agrupaciones políticas locales, ya que, la responsable incumplió con el Acuerdo sobre el informe de Verificación, relativo a la obligación de comunicar oportunamente ante esta autoridad la integración de los órganos directivos obligación con la que estaba sujeta en el procedimiento de verificación 2022, requisito que es indispensables para el desarrollo de las actividades de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.

Ya que como fue señalado en líneas anteriores, los bienes jurídicos vulnerados por la agrupación son la **legalidad y el fortalecimiento democrático** al no haber dado cumplimiento con la obligación de comunicar oportunamente ante esta autoridad la integración de los órganos directivos, a la que están sujetas las agrupaciones políticas locales. De ahí que el bien jurídico tutelado se afectó en virtud de que la Agrupación Política, omitió dar cumplimiento a dicha obligación a pesar de encontrarse obligada conforme la normativa referida.

#### **h. Las condiciones económicas de la responsable**

Mediante acta circunstanciada de inspección ocular a los archivos de la Dirección Ejecutiva, en el expediente IECM-QCG-PO/003/2023, se constató la existencia del 103-05-07-2023-0230, el Administrador de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió la representación impresa de la cédula de identificación fiscal, y así mismo informó que de la consulta realizada, no se localizaron registros de declaraciones anuales por los ejercicios fiscales 2020 y 2021, ni de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) emitidos y/o recibidos presentados a nombre de la persona moral "Movimiento Civil 21",

Aunado a ello, es un hecho público y notorio que la responsable no recibe financiamiento público por parte de este Instituto, como agrupación política local.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la autoridad electoral responsable cuenta con las facultades legales necesarias para allegarse de la documentación fehaciente y auténtica que acredite los ingresos y gastos realizados por las Agrupaciones Políticas, a efecto de conocer la situación económica de éstas, considerando que derivado de la reforma electoral de 2007, las fuentes de financiamiento de estas asociaciones políticas para sufragar sus actividades se limitan a las derivadas del financiamiento privado<sup>11</sup>.

### **i. Reincidencia.**

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**<sup>12</sup>, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto, no se acreditan los elementos anteriores, pues no existen antecedentes de que la agrupación haya sido sancionada por una conducta idéntica o similar a la que ahora se reprocha, que haya quedado firme y afecte los mismos bienes jurídicos tutelados.

### **Determinación de la sanción**

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

<sup>11</sup> SUP-RAP-174/2009 y SUP-RAP-218/2009.

<sup>12</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

*"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.***

*El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...***

*[Énfasis añadido]*

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.<sup>13</sup>

En el caso que nos ocupa, el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de Agrupación Política Local, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica, lo cual está previsto en el artículo 19, fracción II, de la Ley Procesal, mismo que a la letra se inserta

**Artículo 19.** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

...

**II. Respecto de las agrupaciones políticas locales:**

- a) Amonestación;
- b) Multa de hasta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

<sup>13</sup> Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

- c) La suspensión de su registro, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses, ni mayor a un año; y
- d) La cancelación de su registro cuando exista sentencia condenatoria por conductas que sean consideradas delitos de Violencia Política Contra las Mujeres.
- ...

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la cual ha sido considerada como **grave especial**, la intencionalidad en que incurrió la denunciada, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente y con los siguientes elementos:

- Se trata de una sola omisión
- La infracción fue de carácter doloso.
- No se acreditó reincidencia.

De ahí que se considera que la sanción a imponer a la **probable responsable, es la suspensión de su registro por cuatro meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, inciso c) del ordenamiento legal en cita

Lo anterior, toda vez que la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) y b), serían de carácter insuficiente e irrisorias, en virtud de que los fines de creación de las agrupaciones políticas no se cumplirían, por lo cual no tendría razón la existencia de esas agrupaciones.

Al respecto, cabe citar que el efecto buscado con la imposición de dicha sanción es la de disuadir la comisión de este tipo de infracciones por parte de las diversas agrupaciones políticas locales, así como evitar que esta clase de organizaciones incumplan con **los objetivos y con los requisitos para su constitución** para los cuales se previó su existencia jurídica como es la **integración y renovación de órganos directivos locales, de demarcación o distritales** requisito indispensables para el desarrollo de las actividades de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.

Por tanto, con relación a la sanción impuesta a la probable responsable, se considera que la misma resulta proporcional con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Por las razones expuestas a lo largo de este Considerando, se impone a la agrupación denunciada una **sanción administrativa consistente en la suspensión de su registro por cuatro meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, inciso c) de la Ley Procesal.**

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR**

**SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**<sup>14</sup> y **“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO**<sup>15</sup>, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

En consecuencia, este Consejo General ordena la suspensión del registro de la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Civil 21” por cuatro meses, los cuales entraran en vigor una vez que haya quedado firme la presente resolución y cuando concluya, de existir, una sanción que haya impuesto la suspensión del registro.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **EXISTENTE** la infracción analizada en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que la Agrupación Política Local **“Movimiento Civil 21”**, es **administrativamente responsable**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **IMPONE** a la **Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21”**, la sanción correspondiente a una **SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO POR CUATRO MESES**, en términos de lo señalado en el presente fallo.

**TERCERO.** La sanción que se impone entrará en vigor una vez que haya quedado firme la presente resolución y se aplicará a partir de su notificación, salvo que la Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21”, se encontrara suspendida de su registro, en cuyo caso se aplicará cuando dicha suspensión concluya.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente determinación **personalmente** a la **Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21”**, acompañándole copia autorizada de la misma.

**QUINTO. PUBLÍQUESE** la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código.

**SEXTO. PUBLÍQUESE** la presente Resolución en la página de Internet [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx); realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el treinta de junio de dos mil veintitrés, firmando al calce la

<sup>14</sup> Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>15</sup> Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán  
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra  
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS